

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S
Demandados : WILFRIDO JOSE RAMOS MEJIA Y JUSTA MARIA OÑATE
Radicado : 20001-40-03-004-2013-00808-00
Providencia : RESUELVE SOLICITUD

Se observa de conformidad con los folios 145, 145 vto., y 146 del expediente físico del presente proceso, que el abogado Fredys Alberto Anaya Barrios en calidad de apoderado judicial de los demandados JUSTA MARIA OÑATE y WILFRIDO JOSE RAMOS MEJIA, presentó memorial en el que solicita se ordene se expida copia de los oficios de desembargo de los bienes que se encontraban embargados así como el oficio de cancelación del gravamen hipotecario, librados en este proceso.

Respecto a esta petición, y una vez revisado el proceso, se avizora que mediante auto del 11 de septiembre de 2013, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JUSTA MARIA OÑATE y WILFRIDO JOSE RAMOS MEJIA ubicado en la Calle 25 # 20 – 54 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria 190-105292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Así mismo, que el 3 de marzo del 2014 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble mencionado. De igual manera, se observa que mediante Auto del 4 de junio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó el remate del bien inmueble.

Por consiguiente, una vez realizada la diligencia de remate, mediante Auto del 26 de agosto de 2016, se adjudicó el inmueble mencionado en precedencia, a la entidad demandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S., por la totalidad del crédito, sobre el cual recaía una garantía hipotecaria a favor de la demandante. En tal virtud, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que pesaba contra el bien inmueble rematado.

Se observa de conformidad, con la documental visible a folio 130 del expediente físico, que en cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2016, se libró el Oficio 1854 recibido el 6 de septiembre de 2016 por el Dr. JOSE GUTIERREZ de la parte demandante. Así mismo, se observa de acuerdo a la documental visible a folio 139 del expediente, que se llevó a cabo la entrega material del bien inmueble mencionado, al señor FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA Representante Legal de la sociedad demandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S., entrega realizada por parte de la señora MARILIS SUAREZ FRAGOZO secuestre que fue designada dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado judicial de los demandados, en memorial que antecede solicita a este Despacho se libren los oficios de desembargo del bien inmueble, referenciado en acápite que anteceden y de cancelación del gravamen hipotecario que recaía sobre dicho inmueble.

Al respecto cabe advertir, que dichos oficios ya fueron emitidos por este despacho y entregados a la entidad demandante y adjudicataria, en atención a la orden proferida por este despacho de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, encontrándose este proceso terminado y habiéndose entregado el bien inmueble a la sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.

Se aclara, además, que el oficio 1854 del 26 de agosto de 2016 fue entregado a la parte demandante, sin que en el expediente exista copia del mencionado oficio, siendo de cargo de la parte interesada dirigirlo a la entidad correspondiente. Así mismo, es evidente que la propiedad del bien inmueble se encuentra en cabeza de la demandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. de conformidad con la adjudicación ordenada en este proceso mediante auto del 26 de agosto de 2016, desconociendo el Despacho la situación jurídica actual del bien inmueble, teniendo en cuenta que el mismo terminó y se encontraba archivado.

Así las cosas, considera este Despacho, que resulta procedente requerir al apoderado judicial de los demandados a fin de que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 190-105292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a efectos de verificar por parte de este Juzgado, si en efecto se levantaron las medidas cautelares que habían sido decretadas en este proceso, y que fue comunicado mediante oficio 1854 del 26 de agosto de 2016 o en su defecto resulte necesario librar los oficios pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios, apoderado judicial de los demandados JUSTA MARIA OÑATE y WILFRIDO JOSE RAMOS MEJIA para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Calle 25 # 20 – 54 del barrio Primero de Mayo de esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 190-105292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **FREDYS ALBERTO ANAYA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.445.012 y portador de la T.P. No. 89.516 del C. S de la J., como apoderado judicial de los demandados JUSTA MARIA OÑATE y WILFRIDO JOSE RAMOS MEJIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 129

HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022.

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5802356

Correo Electrónico: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : FINASER LTDA.
Demandado : FULLSALUD I.P.S. S.A.S.
JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA
JUAN MANUEL BECERRA MURGAS
WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00305-00.
Providencia : AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM.

ASUNTO POR RESOLVER

En atención a que pese haberse designado curador para que represente a los demandados FULLSALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA y JUAN MANUEL BECERRA MURGAS, en este proceso a la auxiliar de justicia KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, no cumplió el encargo en el término otorgado, y en aras de impulsar el proceso debe relevarse y designar otro auxiliar de la justicia. Para resolverse se;

CONSIDERA

Después de haber revisado el expediente se encontró que el 17 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que conocía con anterioridad el presente proceso, procedió a designar como curador Ad – Litem, a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, sin embargo, dicha apoderada no cumplió el encargo dentro del término otorgado,

De acuerdo a lo establecido en el C.G.P en su artículo 49 inciso 2: "...Siempre que el auxiliar de justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

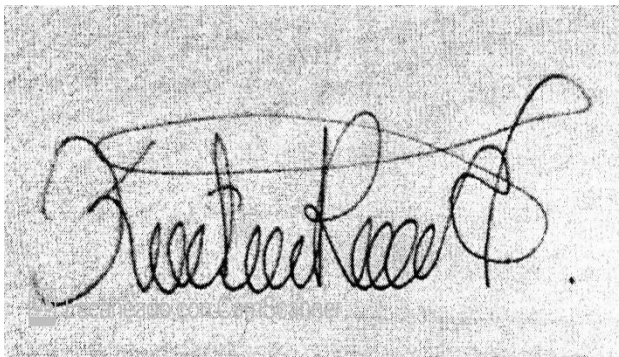
RESUELVE

PRIMERO: Releva a la auxiliar de la justicia KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, como Curadora Ad Litem de los demandados FULLSALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA y JUAN MANUEL BECERRA MURGAS, en este proceso, por no cumplir el encargo en el término otorgado.

SEGUNDO: Desígnese como curador Ad Litem al doctor JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, para que represente a los demandados FULLSALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA y JUAN MANUEL BECERRA MURGAS. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,



KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N°129
HOY 25- 10 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5802356

Correo Electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : FINASER LTDA.
Demandado : FULLSALUD I.P.S. S.A.S.
JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA
JUAN MANUEL BECERRA MURGAS
WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00305-00.
Providencia : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el 8 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico, escrito en que subsana la reforma de la demanda, por tanto, corresponde a este Despacho, pronunciarse en torno a la misma.

CONSIDERA:

Resulta oportuno manifestar, en primer término, que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, se avizora que en el proceso no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho considera que el escrito se encuentra presentado en la oportunidad procesal debida, por lo que procederá a estudiar de fondo su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la norma procesal en comento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*”

En efecto, del escrito de REFORMA A LA DEMANDA presentado por la apoderada judicial del demandante se extrae que se modificaron las pretensiones de la demanda, sin que la reforma cambie de fondo la controversia planteada en el presente proceso, presentando la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, la reforma de la demanda versa sobre la pretensión que se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$64.080.000), por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de diciembre de 2018, más la sanción a título de cláusula penal moratoria establecida en el contrato de arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2014. Lo que implica que ha de modificarse también el auto de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual, en su ordinal Primero de la parte resolutive, ya había ordenado a los demandados FULLSALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA, JUAN MANUEL BECERRA MURGAS y WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE, pagar a favor del demandante FINASER LTDA., la suma de \$18.000.000 por concepto de los cánones de arrendamientos adeudados desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2017, más la sanción a título de cláusula penal moratoria establecida en el contrato de arrendamiento de marras.

Por otra parte, el demandado WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE, en virtud de que se notificó personalmente el 15 de enero de 2020 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2017, se notificará de la presente reforma de la demanda por estado, y se le concederá el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P

Con respecto a los demandados FULLSALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA y JUAN MANUEL BECERRA MURGAS, en virtud de que no se han notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho ordenará a los ejecutados que paguen al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de las notificaciones personales del presente auto, las cuales hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlos por los medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitarán que se les agende citas previas por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados y una vez surtida las notificaciones, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda por ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 93 del C.P.G.

SEGUNDO: Modifíquese el ordinal primero de la providencia de fecha 30 de octubre de 2017 y, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante FINASER LTDA. identificado con el NIT. 800.189.475-9, contra los demandados: FULLSALUD I.P.S. S.A.S., con NIT. 812008004-1, JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA, con C.C. No. 77.195.442, JUAN MANUEL BECERRA MURGAS, con C.C. No. 77.190.277, y WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE, con C.C. No. 92.559.834, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$64.080.000), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados; discriminados así:

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de año 2016.
2. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de enero de año 2017.

3. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero de año 2017.
4. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de marzo de año 2017.
5. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de abril de año 2017.
6. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de mayo de año 2017.
7. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de junio de año 2017.
8. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de julio de año 2017.
9. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de agosto de año 2017.
10. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de año 2017.
11. DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de octubre de año 2017.
12. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de año 2017.
13. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de año 2017.
14. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de enero de año 2018.
15. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero de año 2018.
16. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de marzo de año 2018.
17. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de abril de año 2018.
18. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de mayo de año 2018.
19. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de junio de año 2018.
20. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de julio de año 2018.
21. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de agosto de año 2018.

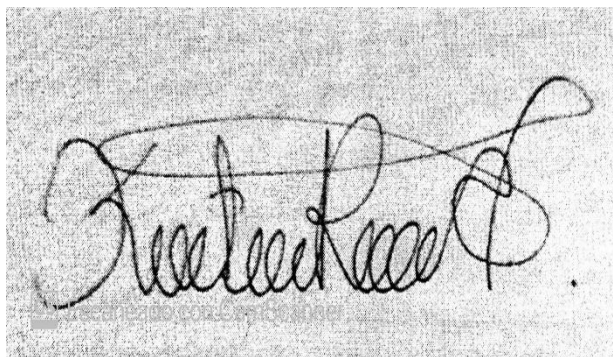
22. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de año 2018.
23. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de octubre de año 2018.
24. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de año 2018.
25. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de año 2018.
26. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), correspondiente a la sanción por incumplimiento pactado en la cláusula XXV del contrato de arrendamiento.
27. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento anteriormente señalados, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día que se hizo exigible cada uno de los cánones referidos, más los que se sigan causando hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte ejecutada WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE, en los términos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese a los demandados FULLSALUD I.P.S. S.A.S., JOSÉ RICARDO BECERRA DAZA y JUAN MANUEL BECERRA MURGAS, que paguen al demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de las notificaciones personales del presente auto, las cuales hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlos por los medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitarán que se les agende citas previas por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados y una vez surtida las notificaciones, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia de Jesús Rosales Cavaid', written over a light gray background.

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº129
HOY 25- 10 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : JAVIER BAQUERO DAZA
Demandado : ELODIA MARIA MUÑOZ ARIÑO
Radicado : 200014003004-2019-00657-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), debido a que el perito designado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, desistió de la designación del cargo para acompañar la inspección judicial decretada en la misma providencia, este Despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de la presente anualidad procedió a relevarlo, designando como nuevo perito al doctor JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, el cual aceptó el encargo mediante correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2022 al correo institucional de este Juzgado.

Por lo anterior, esta Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3 del artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

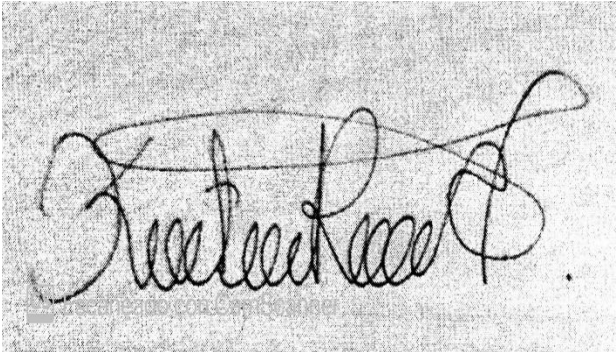
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para realizar prevista en el artículo artículo 372 del C. G. del P., en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,



KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°129

HOY 25- 10 -2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante : ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA – C.C. 91.233.523
Convocados : ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE HACIENDA – GOBERNACIÓN
DEL CESAR, DIAN, GERARDO MANUEL RAMOS RAMOS Y OTROS.
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00173-00
Asunto : REQUIERE A LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, en el que a folio No. 2 del archivo 01 del expediente digitalizado, se observa que el citado proceso fue enviado con la finalidad de que se realizara la apertura de liquidación patrimonial del deudor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA con C.C. No. 91.233.523; sin embargo, este Despacho encuentra que en el expediente digital (archivo No. 2) obra una objeción de fecha 8 de mayo de 2020, interpuesta por la apoderada PAOLA ANDREA FRAGOZO PINTO, quien actúa en representación del acreedor GERARDO RAMOS RAMOS, la cual no ha sido resuelta dentro del Proceso de Insolvencia de Persona no Comerciante, con radicado 084- 2019.

Asimismo, se observa que el expediente remitido por el citado Centro de Conciliación a esta agencia judicial, se encuentra incompleto, toda vez que, que no obra los procedimientos establecidos en los artículos 550, 551 y 552 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, esta célula judicial requiere al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, para que proceda a aclarar si el proceso de la referencia fue remitido ante esta agencia judicial con la finalidad de declarar la apertura de la liquidación patrimonial del citado deudor, o si fue enviado para resolver la objeción del acreedor GERARDO RAMOS RAMOS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la apertura de liquidación patrimonial del deudor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, conforme a las consideraciones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación, proceda a aclarar a este Despacho, si el proceso de la referencia fue remitido ante esta agencia judicial con la finalidad de declarar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, o si fue enviado para resolver la objeción del acreedor GERARDO RAMOS RAMOS.

TERCERO: Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación, remita completo el expediente por Insolvencia de Persona no Comerciante del deudor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, con radicado: 084- 2019.

**Notifíquese y Cúmplase,
Notifíquese y Cúmplase,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA		
JUZGADO	CUARTO	CIVIL
MUNICIPAL		
Valledupar-cesar.		
SECRETARIA		
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO		
Nº129		
HOY 25- 10 -2022		
HORA: 8:00AM.		
JHON	JAIRO	DANGOND
PALOMINO	Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: GENITA MARÍA CONSUEGRA IGLESIAS
Demandados: LILIBETH OFELIA MERIÑO REINA Y ARBEY DAVID MERIÑO PÉREZ,
HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID JOSÉ MERIÑO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE DAVID JOSÉ MERIÑO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 20001-40-03-004-2021-00447-00
Providencia: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

Revisado de forma minuciosa el expediente, se observa que la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la Alcaldía de Valledupar mediante oficio OAPM-1734 del 12 de agosto de 2022, remitió por competencia a la Secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, la solicitud respecto a:

“ los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficiosamente la administración municipal, esto respecto al inmueble ubicado en la Manzana 4, casa 18, Urbanización Garupal- Primera Etapa, de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 10354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y cédula catastral número 01-04-0377-0018-000”

Luego, avizorando en el expediente digital que dicha dependencia no ha dado respuesta, este Despacho la requiere con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la información que se le solicitó a la Alcaldía Municipal de Valledupar en la providencia del 30 de noviembre de 2021.

Igualmente, en la citada providencia, esta agencia judicial requirió al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), lo siguiente:

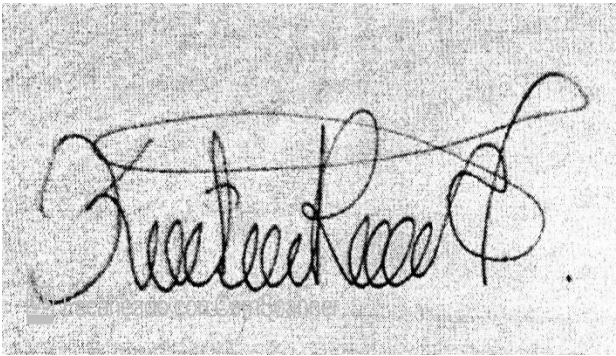
“para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la Manzana 4, casa 18, Urbanización Garupal-Primera Etapa, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-10354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y cedula catastral número 01-04-0377-0018-000, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan”.

Sin embargo, en el archivo No. 16 del expediente digital, se observa que el IGAC contestó manifestando que a través de la Resolución 486 del 1 de julio de 2021, se habilitó como gestor catastral al municipio de Valledupar, por lo cual, la Alcaldía Municipal de Valledupar sería la entidad competente para contestar de fondo el presente requerimiento.

En consecuencia, esta célula judicial la requiere con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la información anteriormente señalada.

Se le recuerda a la Alcaldía Municipal de Valledupar que la información requerida tiene como finalidad lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, el cual establece que previo a la admisión de la demanda es obligación constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la citada Ley.

La juez,



KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº129
HOY 25- 10 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Solicitante : NAIDA LICETH HERRERA VILA
Causante : MARÍA SANTA VILA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00496-00
Providencia : ORDENA REHACER RELACION DE INVENTARIO Y COMUNICA RESPUESTA DE LA
DIAN

Revisado el Expediente, se observa de conformidad con las documentales visibles en los folios 1 a 4 del archivo 03 del expediente digital, que el apoderado judicial de la demandante, junto con el escrito de la demanda, presentó la relación de inventarios y avalúo de los bienes de la causante MARIA SANTA VILA, indicando que corresponde a una única partida que equivale al bien inmueble ubicado en la carrera 20 # 32 – 44 del barrio San Martin, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-14202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Sin embargo, avizora este Despacho, que dicha relación de inventarios y avalúos, debe rehacerse, toda vez que no se estableció que la herencia de la señora MARIA SANTA VILA recae únicamente sobre el 50% del bien inmueble descrito en precedencia.

Lo anterior, se advierte, teniendo en cuenta que el inmueble objeto del presente proceso, fue adquirido por la causante MARIA SANTA VILA mediante compraventa que realizó junto con el señor Orlando Rafael Vila a la señora Elida Medina Rosado, por lo tanto la señora MARIA SANTA VILA (Q.E.P.D) figura como propietaria de una cuota parte en este caso, el 50% del bien inmueble, tal como consta en el Certificado de Tradición del inmueble identificado la matrícula inmobiliaria 190-14202 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar, visible en los folios 7 a 9 del archivo 03 del expediente electrónico, con por lo que a la heredera NAIDA LICETH HERRERA VILA le corresponde el 50% del inmueble mencionado.

Por consiguiente, se le requerirá al apoderado judicial de la demandante para que ajuste la relación de inventario y avalúo a la realidad jurídica del bien inmueble objeto del presente proceso, descrita en precedencia, a fin de indicar el porcentaje que le corresponde a la heredera NAIDA LICETH HERRERA VILA del bien inmueble referenciado.

Por otra parte, se observa de conformidad con las documentales obrantes en el archivo 14 del expediente electrónico, que la DIAN el 25 de julio de la anualidad, remitió a través de correo electrónico, comunicación dirigida a este juzgado, dando respuesta al oficio No. del 7 de julio hogaño,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

informando que una vez verificadas las fuentes institucionales de consulta, los herederos o interesados deben presentar la declaración de renta y complementarios por los años gravables 2019 y 2020, a nombre de la causante, ya que al revisar la información exógena se encontraron montos que superan los topes establecidos para declarar por dichos años, por que deberán realizar las declaraciones solicitadas y efectuar los pagos respectivos, para lo cual deberán actualizar el RUT de la causante.

Por consiguiente, se coloca de presente la anterior información a los herederos para que obren de conformidad, a efectos de que se expida la correspondiente certificación de paz y salvo de la DIAN o en su defecto, se señale el saldo a pagar de la sucesión. Una vez realizado lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la demandante que rehaga la relación de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia de la causante MARIA SANTA VILA, a fin de que indique el porcentaje que le corresponde a la heredera NAIDA LICETH HERRERA VILA del bien inmueble referenciado, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante NAIDA LICETH HERRERA VILA la información manifestada por la DIAN que los herederos deben presentar la declaración de renta y complementarios por los años gravables 2019 y 2020, a nombre de la causante ante dicha entidad, para que se sirvan obrar de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 129
HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 20001-40-03-004-2022-00287-00
Providencia: ADMITE DEMANDA.

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal, y por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

La juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº129
HOY 25- 10 -2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRÓ DANGOND PALOMINO
Secretario